

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS DE JHONN ALEXÁNDER REYES
CONTRERAS EN CONTRA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE BOGOTÁ-COMEB Y DEL JUZGADO 9º DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ (2022-00008).**

Hora: 11:51 A.M.

Procede este Despacho a resolver la solicitud de hábeas corpus que elevó el señor **JHONN ALEXÁNDER REYES CONTRERAS**.

ANTECEDENTES

El señor **JHONN ALEXÁNDER REYES CONTRERAS** promovió acción de hábeas corpus porque, a través del Área Jurídica de Registro y de Control del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá-COMEB, presentó una solicitud de libertad por pena cumplida el 18 de abril de 2022, al considerar que ya había completado, en su totalidad, la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta, sin que, hasta el momento de acudir al citado recurso constitucional, se le haya resuelto su petición.

Notificado, el Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó que, mediante sentencia de 27 de noviembre de 2018, se condenó al accionante a pena privativa de la libertad de 48 meses (archivo 00013); así mismo, señaló que el 2 de mayo de 2022 ese despacho dictó un auto en el que resolvió, de fondo, la solicitud de libertad por pena cumplida que presentó el promotor constitucional, en el sentido de despacharla desfavorablemente (archivo 00021), toda vez que desde que fue privado de la libertad, solo habían transcurrido 37 meses y 20 días, tiempo al que debía añadirse la redención reconocida hasta el momento por 8 meses y 22.5 días, para un total de 46 meses y 12.5 días, de modo que podía concluirse, sin hesitación alguna, que el actor no ha completado, en su totalidad, la sanción de prisión que previamente le fue impuesta, razón por la que no podía prosperar el hábeas corpus.

**Ref.: ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS DE JHONN ALEXÁNDER REYES CONTRERAS EN CONTRA DEL
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ-COMEB Y DEL JUZGADO 9º DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ (2022-00008).**

Por su parte, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá indicó que el proceso que cursó en contra del promotor de la acción constitucional, se encuentra radicado en el Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, siendo éste el encargado de vigilar la condena que, en su momento, emitió aquél despacho, por lo que solicitó que se le desvinculara de la acción constitucional, pues no tiene competencia alguna para decidir sobre aspectos atinentes a la ejecución de las sanciones impuestas, como lo sería la petición de libertad por pena cumplida (archivo 00010).

A su turno, el Juzgado 78 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá informó que, revisado el sistema de consulta de procesos, se concluye que a ese despacho judicial le correspondió, por reparto, presidir la audiencia concentrada bajo el radicado CUI 110016000015201702529 NI 289773, por el delio de cohecho por dar u ofrecer, oportunidad en la que se legalizó la captura, se imputó al señor JHONN ALEXÁNDER REYES CONTRERAS el delito antes indicado y se concedió la libertad inmediata a éste último, ante el retiro de la solicitud de medida de aseguramiento que hiciera el ente acusador, momento en el que las diligencias se devolvieron al respectivo Centro de Servicios Judiciales para continuar con el trámite a que hubiese lugar. Añadió que ese Juzgado carece de competencia para resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que, eventualmente, haya presentado el aludido ciudadano, de suerte que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 00014).

Finalmente, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá–COMEB informó que, una vez verificada la base de datos SISIPPEC WEB y la hoja de vida de la PPL del accionante, se evidenció que, hasta la fecha, no se ha emitido boleta de libertad alguna; como dato relevante, informó que el demandante fue capturado el 13 de marzo de 2019, que ingresó a ese establecimiento el día 29 de los mismos mes y año, y que se encuentra ubicado, actualmente, en el pabellón 7, pasillo 2 (archivo 00015).

CONSIDERACIONES

El suscrito Juez es competente para conocer del asunto de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006.

La acción de hábeas corpus fue concebida por la Constitución Política, en su artículo 30, para la protección de la libertad personal cuando una persona ha sido privada ilegalmente de ella, garantía prevista en los tratados internacionales sobre derechos humanos y que fue reglamentada por la citada ley.

Ahora bien, dicha acción resulta viable tan solo frente a los ataques o intromisiones a la libertad individual que conlleven su limitación arbitraria, a favor de quien ha sido capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, como también en los eventos de prolongación ilegal de la privación de la libertad.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, ha sostenido lo siguiente:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol., 2 y 297 L. 906/94), flagrancia (arts. 345 L. 600/00 y 301 L. 906/04), públicamente requerida (art. 348 L. 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L. 600/00 y 302 L. 906/04- entre otras)” (Auto de 27 de noviembre de 2006, citado en decisión de 28 de enero de 2011, correspondiente al proceso No. 35739).

El presente asunto se enmarcaría en la hipótesis de la prolongación ilícita de la privación de la libertad, sino fuera porque el Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó que, **hasta la fecha**, el señor JHONN ALEXÁNDER REYES CONTRERAS no ha purgado la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, conclusión a la que se arriba porque, mediante auto dictado el día 2 de los cursantes, el aludido despacho se pronunció, de fondo, sobre la solicitud de libertad por pena cumplida que presentó el actor y determinó que solo ha pagado 46 meses y 12.5 días, de los 48 meses de prisión a los que fue condenado, decisión que,

claramente, puede ser atacada por la vía de los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley.

En efecto, si el señor JHONN ALEXÁNDER REYES CONTRERAS está inconforme con la decisión que el Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá tomó en el auto dictado el 2 de mayo de 2022, aquél debe interponer los recursos ordinarios de reposición y apelación en contra de tal providencia, para que se revise la legalidad de la misma.

Sobre el particular, vale la pena recordar que la Sala de Casación Penal de la aludida Corte, en decisión de 27 de noviembre de 2006, tomada dentro del expediente número 26.503 y de la cual fue ponente el magistrado doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, señaló lo que se transcribe a continuación:

*“Ciertamente [...] el hábeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero **no significa** tal comprensión **que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos**, como para que a través de ella sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de Derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de Hábeas corpus, porque, indudablemente, en razón de ella **se le debe tener ineludiblemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales** que, por conducto de su afectación, puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas”.*

Se deja sentado, finalmente, que dada la claridad de la situación que aquí se analiza, no se consideró necesaria la entrevista con el accionante.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

Ref.: ACCIÓN DE HABEAS CORPUS DE JHONN ALEXÁNDER REYES CONTRERAS EN CONTRA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ-COMEB Y DEL JUZGADO 9º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ (2022-00008).

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la concesión del hábeas corpus solicitado por el señor **JHONN ALEXÁNDER REYES CONTRERAS**.

SEGUNDO. - Por Secretaría, notifíquese este auto, **en forma inmediata y personalmente**, al señor **JHONN ALEXÁNDER REYES CONTRERAS**, poniéndole de presente que puede impugnarlo dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la comunicación efectiva del mismo. Inclúyase copia de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese esta providencia, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, a los titulares de los Juzgados 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y Juzgado 78 Penal con Función de Control de Garantías, todos de Bogotá, y a los señores Alcaide del Establecimiento de Reclusión La Picota, al Jefe de la Oficina Jurídica de éste último y al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario–INPEC; adjúnteseles copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ba4c30d19782cf7c810128588da5259de36a1c501003062c578b78fc4a1f70

Documento generado en 04/05/2022 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>